

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00579-01 Sentencia No: 0126-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 11/09/2025 15:41

Para Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (277 KB)

CR-20250911143955-1499.pdf; CR-20250911143955-32490.pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00579-01

Sentencia No: 0126-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300420250057901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	11	09	2025													
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																
APELLIDOS	LOAIZA				NOMBRES				MONICA							
DESPACHO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL				DISTRITO CALDAS				MUNICIPIO MANIZALES							
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	28	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	06	08	2025									
TIPO PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA				CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-004-2025-00579-01										
SENTENCIA	XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA					AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA					OTRA PROVIDENCIA				
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																
1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:			3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5. FALLO								
				PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE								
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.			0-6	12	0-22	0-12									
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.			0-6	10											
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.			0-10			0-10									
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			0-22	22	0-22	0-22									
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:															
	a. Identificación del Problema Jurídico.			0-6	6	0-8	0-8									
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				4	0-6	0-6									
	c. Argumentación y valoración probatoria.				4											
	d. Estructura de la decisión.				4	0-4	0-4									
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				2	0-2	0-2									
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				20	0-20	0-20									
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				42	0-42	0-42									
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)																
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.																
6. PONENTE (Para Corporaciones)								EVALUADOR								
Nombre _____								Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE								
FIRMA								FIRMA								

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1719165c8d55e281b84098191095e6acad9a88d0e758e9a02bb1af35395dfa4e
Documento generado en 11/09/2025 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0126-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **José Edgar Betancourt Acuña** contra **AXA Colpatría Seguros De Vida S.A. ARL** y la **E.P.S Sanitas S.A.S**, trámite al cual fue vinculada **Colpensiones**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Propende el actor por la tutela de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, vida digna y debido proceso, los cuales considera vulnerados por las accionadas al no reconocerle y cancelarle la incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2025 al 07 de junio de 2025.

2. Hechos. Indicó el agente oficioso que, el actor sufrió accidente de tránsito, en virtud del cual el médico tratante le expidió una incapacidad por veinte días comprendida entre el 19 de mayo de 2025 al 07 de junio de 2025.

Manifestó en el mismo sentido, que su agenciado se encuentra vinculado a la Eps Sanitas, y que es bien sabido que las incapacidades generadas por accidentes de tránsito deben ser canceladas por la Eps a la cual se encuentre afiliado la víctima. Agregó que, el accionante ha presentado las incapacidades relacionadas para el reconocimiento y pago ante las entidades accionadas, sin efectiva respuesta para el pago de éstas, desconociendo así su derecho al mínimo vital y por lo tanto vulnerándolo. (*Anexo 002, Cdo. Ppal*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 004, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, las accionadas y vinculada se pronunciaron en el siguiente sentido:

Axa Colpatría Seguros S.A. indicó que, en líneas generales, que el SOAT es un seguro de tipo indemnizatorio, que por tanto dichas aseguradoras no están facultadas por ley para pagar incapacidades temporales, además que dentro de los amparos del SOAT no se encuentra el pago de incapacidades temporales. Agregó que, la obligación del reconocimiento y pago de incapacidades temporales se encuentra en cabeza del Sistema Integral de Seguridad Social a través de las EPS o de las ARL, según el origen de la enfermedad o el accidente originador de la prestación económica. Por lo expuesto, invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser esa entidad la llamada

a solventar lo deprecado por el actor. (Anexo 007, Cdo. Ppal).

Colpensiones, denunció de entrada que el accionante si estuvo vinculado a dicho fondo pensional, pero que su estado actual es trasladado a otro fondo, por lo cual no es la llamada a solucionar la problemática planteada, de igual manera solcito su desvinculación para falta de legitimación en la causa por pasiva. (Anexo 006, Cdo. Ppal).

Sanitas Eps, manifestó de forma concreta que, si bien el pago de los primeros 180 días de incapacidad se encuentra en cabeza de las Eps, dicho derecho se encuentra restringido al régimen contributivo y que el señor José Edgar Betancourt Acuña, se encuentra en el régimen subsidiado. Invocó al igual que las anteriores la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo la premisa debe ser Axa Colpatria Seguros S.A., la llamada a cancelar lo deprecado por el accionante, pero no bajo la figura de pago de incapacidad, sino a manera de indemnización SOAT. Pidió se niegue el ampro por improcedente, al no observarse vulneración alguna a los derechos deprecados por el accionante. (Anexo 009, Cdo. Ppal).

4. La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente, decidió negar las pretensiones incoadas en la demanda, bajo la tesis que el pago de incapacidades temporales derivadas de accidentes de tránsito corresponde a la EPS, pero siendo del régimen contributivo o a la ARL según el origen del accidente y que, respecto del SOAT, este solo asume los gastos médicos hasta el tope legal, y las incapacidades permanentes si se acredita pérdida de capacidad laboral. (anexo 011).

5. La Impugnación. el señor **José Edgar Betancourt Acuña**, a través de su agente oficioso impugnó la decisión constitucional, indicando concretamente que las incapacidades originadas en accidente de tránsito, como es el caso del accionante deben de ser pagadas por la EPS donde está afiliada la persona tal y como lo ordena el artículo 2.6.1.4.2.10 del decreto 780 de 2016. (anexo 013)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial sobre la materia, el Despacho deberá determinar si resulta procedente revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el accionante a través de su vocero, en el sentido que le corresponde el pago de las incapacidades aquí deprecadas a la EPS Sanitas, conforme lo reglado por el artículo 2.6.1.4.2.10 del decreto 780 de 2016.

2. En materia de incapacidades, la jurisprudencia se ha decantado por habilitar al Juez Constitucional a intervenir cuando el pago de estas prestaciones laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas; y en tal sentido, evidencia el suscrito que la juez cognoscente fundamentó su decisión en que el promotor de la acción constitucional demostró que se encuentra en debilidad manifiesta (Anexo 011, pág. 4) que permite desplazar al juez natural y a los mecanismos judiciales existentes para resolver el tema *in concreto*, en pro de la urgente necesidad de intervención del juez constitucional.

3. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de "(...) garantizar que la



persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada¹.

4. Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

5. A su vez, se tiene que el marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades médicas, ha expuesto que en línea con lo señalado anteriormente, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, **que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común**, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

6. Ahora bien, en lo relativo a **las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador**, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: *“(i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”*. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

Es cierto que existe una vasta jurisprudencia que determina a qué entidad dentro del Sistema de Seguridad Social, le corresponde el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad de sus afiliados. En efecto, sobre el pago de incapacidades la sentencia T-258/24, efectuó pronunciamientos al respecto, observemos;

Régimen legal de las incapacidades. El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 prevé, expresamente, que los afiliados al régimen contributivo tendrán derecho al reconocimiento y pago de esta prestación económica por el acaecimiento de una contingencia de origen común o laboral, bien sea que esta provenga de una enfermedad o un accidente. A su turno, el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 de 2022 dispone que el reconocimiento de las incapacidades está supeditado a la acreditación de los siguientes requisitos: (i) afiliación al subsistema de seguridad social en salud, en calidad de cotizante; (ii) haber cotizado a dicho sistema como mínimo cuatro semanas, en el periodo inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad; (iii) certificado de incapacidad de origen común expedido por un profesional de la salud perteneciente a la red de la entidad promotora de salud; (iv) que no se trate de incapacidades que tengan origen en la atención por servicios o tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

71. Incapacidades por los primeros 180 días. De acuerdo con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo **«el trabajador tiene derecho a que el empleador le**

¹ Sentencia T- 268 de 2020



pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante»^{[1][2]}. Con la entrada en vigencia del esquema de aseguramiento creado en la Ley 100 de 1993, esta norma del Código Sustantivo del Trabajo fue adaptada a las previsiones del nuevo sistema de seguridad social. Así, en la actualidad, según el parágrafo primero del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 «serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día».²

7. En el caso sometido al escrutinio del Juez de tutela, se tiene que el accionante pertenece al régimen subsidiado (anexo 010), que efectivamente padeció accidente de tránsito el 19 de mayo de 2025 y adicionalmente, que a la fecha no ha sido afectada la póliza SOAT que garantiza el vehículo, finalmente obra incapacidad por 20 días (anexo 002, pág. 21). De lo anterior, se colige sin mayores elucubraciones, que el señor **José Edgar Betancourt Acuña**, no se encuentra dentro del régimen contributivo, por tanto la EPS Sanitas, no se encuentra obligada a pagar las incapacidades reclamadas, pues así quedó decantado en la jurisprudencia atrás referida, donde se indica sin mayor sobresalto “...**que los afiliados al régimen contributivo tendrán derecho al reconocimiento y pago de esta prestación económica por el acaecimiento de una contingencia de origen común o laboral,...**”.

8. En la misma línea argumental, debe destacarse que el mismo impúgnate, en su escrito de alzada (Anexo 013, Fl. 2), cita el artículo 2.6.1.4.2.10 del decreto 780 de 2016, en el cual se observa nítidamente, que aquella prestación esta destinada solo a quienes se encuentren dentro del régimen contributivo, observemos;

“ARTÍCULO 2.6.1.4.2.10. Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 3.2.1.10 del presente decreto, los artículos 2 y 3 de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. (destaca el despacho).

9. En ese orden de ideas, en primer lugar, resulta preciso advertir que el no reconocimiento y pago de la incapacidad médica por la accionada, reclamada por el aquí convocante, tiene cimiento legal y jurisprudencial, y en segundo término, dicha situación no puede ni debe considerarse una vulneración a los derechos fundamentales del actor, más allá que la invocación se haga al amparo de la protección del mínimo vital.

10. Dicho lo anterior, se tiene que el fallo fustigado se encuentra ajustado a derecho, en cumplimiento a los precedentes que, en materia de seguridad social, habida cuenta que la cognoscente analizó los fundamentos fácticos y jurisprudenciales para resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta que se le endilga a las EPS la obligación de asumir el pago de incapacidades, pero siempre y cuando, la víctima se encuentra en el régimen contributivo.

11. Ahora, la determinación adoptada por el Juzgado a-quo se encuentra ajustada a la jurisprudencia que sobre la materia ha decantado la Corte Constitucional, por tanto, no

² sentencia T-258/24

hay lugar a revertir dicha decisión. Por lo discurrido, habrá de convalidarse la sentencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Manizales** el **06 de agosto del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por el señor **José Edgar Betancourt Acuña** contra **AXA Colpatria Seguros De Vida S.A. ARL** y la **E.P.S Sanitas S.A.S**, trámite al cual fue vinculada **Colpensiones**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ea3dd96d73fa447a56851ef1810934ae8125e13bba73644cfd1bb24d1b614a8**
Documento generado en 11/09/2025 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>